

BIB 2003\394

La nueva financiación de los municipios turísticos en la Ley 51/2002, de 27-12-2002 (RCL 2002, 3053), de reforma de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 Y RCL 1989, 1851)

Autores:

Eva Gil

Publicación:

Boletín Aranzadi Fiscal *núm.* 5/2003

Parte Estudio Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2003

Lengua de publicación: Español

Texto:

1. Balance del marco normativo de financiación local: ¿suficiencia financiera?

En estos últimos veinte años la atención política se ha centrado en la construcción del Estado autonómico. Prioridad que ha sido aducida como una de las razones para aplazar el estudio en profundidad de la financiación local.

Resulta evidente que la Administración local, la más cercana ha desempeñado un importante papel dando respuestas a las crecientes demandas ciudadanas pero, ha sido relegada con una participación en el conjunto del gasto público en torno al 13%. Quedó atrás la utopía de reparto del 50% del gasto público estatal, del 25% autonómico, reservando finalmente otro 25% para las Corporaciones Locales.

Ni la aprobación en 1985 (RCL 1985, 799, 1372) de **la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local**¹ y la firma y ratificación de la Carta Europea de la Autonomía Local (RCL 1989, 412) , han paliado las múltiples deficiencias y limitaciones de las Haciendas Locales.

¹ Si bien, con anterioridad, la Ley 24/1983 (RCL 1983, 2782) de **Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales** pretendía ser el primer paso de un ambicioso proceso de reforma y modernización de la financiación local. En ella se facultaba a los Ayuntamientos para fijar libremente el tipo de gravamen del recargo municipal sobre el IRPF, lo que se truncó por las sucesivas sentencias de inconstitucionalidad.

Y se ha convertido en tópico afirmar que el modelo de financiación local, definido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) , **de Haciendas Locales**, mostraba signos de evidente agotamiento.

Las necesidades de gasto local habían crecido de forma continuada mientras que no lo habían hecho igual los recursos, ocasionando problemas de insuficiencia financiera. Este divorcio ponía de manifiesto, con rotundidad, la urgente necesidad de afrontar una profunda reforma que modificara el escenario financiero de las entidades locales en España.

Esta problemática se ha convertido en una situación estructural que exigía una definición radicalmente distinta. De hecho, hemos asistido a una intensa actividad técnica y política en torno a grupos de trabajos organizados por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Ministerio de Hacienda y la Federación Española de Municipios y Provincias para su reforma.

Actualmente, la estructura de la financiación local viene determinada por un nuevo entorno de globalización y de movilidad de capitales y personas que condiciona y limita, cada vez más, la futura evolución de los modelos de financiación que, en contextos sociopolíticos similares, tenderán a converger.

A diferencia del modelo nórdico y centro europeo (basado en un impuesto de base elástica y potente como el impuesto sobre la renta, bien en forma de tributo local -Dinamarca, Suecia y Suiza- bien en forma de participación en el impuesto estatal sobre la renta -Alemania y Austria-) del modelo anglosajón (basado en un fuerte impuesto sobre la propiedad inmobiliaria -Canadá, Estados Unidos y Reino Unido-) y del latino (que concede un alto peso a las transferencias de los niveles de gobierno de ámbito superior -Italia y Holanda-) nuestro anterior sistema de financiación no respondía a ninguno de los modelos usuales en los

países de nuestro entorno, pudiendo calificarse de un híbrido insatisfactorio.

Con la moneda única se han creado unas expectativas muy importantes de estabilidad y de crecimiento para la economía española, pero igualmente se han incrementado, de forma muy significativa, las exigencias de disciplina a la que han de sujetarse las Administraciones públicas españolas. En este sentido, los parámetros fundamentales de la política presupuestaria tales como el déficit y el crecimiento de los gastos e ingresos públicos van a estar decisivamente influenciados por el **Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea**².

² La Ley General de Estabilidad Presupuestaria (RCL 2001, 3020 y RCL 2002, 484) perfecciona y prolonga los compromisos adquiridos por España en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea, compartiendo la misma filosofía. Esta normativa exige aprobar un presupuesto equilibrado o con superávit, quedando prohibido el déficit y, por consiguiente, el endeudamiento. Potenciando la idea de que el equilibrio presupuestario no es una cuestión pasajera o coyuntural y que el desequilibrio de las cuentas sea sólo una situación anómala, asociada a episodios transitorios de recesión económica u otras circunstancias extraordinarias. Convertir el objetivo de estabilidad en «eje fundamental» del ordenamiento jurídico, junto a otros principios rectores -plurianualidad (programación a medio plazo), transparencia (el presupuesto y la liquidación contendrán información suficiente para verificar la situación de estabilidad) y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos- a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público. Son principios en los que se viene insistiendo en los últimos años. De todos es conocido que a nivel local, las limitaciones al endeudamiento son más intensas y sólo para inversión (art. 54 de la LHL [RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851]). Cada entidad local estará obligada a aprobar y liquidar su presupuesto en situación, de al menos, equilibrio. Igualmente deberán cumplir el objetivo de suministro de información. Pero ¿cómo se repartiría a nivel local los objetivos de estabilidad? La Ley no dice nada, salvo que se requiere informe previo de la Comisión Nacional de la Administración Local (art. 117 y ss. de la Ley Básica de Régimen Local [RCL 1985, 799 1372] y el **Real Decreto de 12 de septiembre de 1992**). Sin embargo, esta norma no supondrá un «corsé» para las finanzas locales, puesto que prevé la posibilidad de esquivar temporalmente el requisito del equilibrio presupuestario ante situaciones excepcionales, que exijan una política más flexible, permitiéndoles incurrir en déficit, justificados mediante la exposición de las causas que los ocasionaron y requerirán un plan económico-financiero de saneamiento que deberá ser aprobado por los propios plenos corporativos y remitidos al Ministerio de Hacienda para recuperar el equilibrio a medio plazo. De esta manera, para recuperar el objetivo de estabilidad presupuestaria, se articulan una serie de mecanismos, procedimientos, y se crea un Fondo de Contingencia para atender posibles desviaciones.

Se ha hecho inaplazable la reforma del marco fiscal y financiero de la Administración Local española. Consciente de la necesidad de profundizar en la autonomía local se han analizado los desajustes del sistema anterior, ¿qué instrumentos han fallado? ¿cuáles deben mantenerse? Estudiar la eficacia de cada uno de los impuestos y formular propuestas de mejora de la gestión fiscal.

Un nuevo modelo que ha de asentarse en la suficiencia financiera como presupuesto esencial de la autonomía local. Cualquier proceso que implique un aumento de las funciones que tiene atribuidas la Administración Local, debe ir ineludiblemente unido a la asignación de los recursos necesarios para su más eficiente y eficaz prestación.

A este respecto, existe un elevado consenso sobre la necesidad de proceder a un rediseño de las competencias locales. Por ello, la Federación Española de Municipios y Provincias convocó en La Coruña una Asamblea Extraordinaria que puso sobre la mesa la necesidad de un **Pacto Local**, aprobado en 1998, aunque ya en septiembre de 1996 se habían aprobado las «Bases para el Pacto Local».

En realidad se trata de afrontar, al unísono, tres campos de acción -recursos financieros, competencias y eficacia de la gestión pública- en un marco de corresponsabilidad por parte de los tres niveles básicos de la estructura territorial del Estado-central, autonómica y local.

En concreto, referido específicamente a la financiación se han visualizado tres desequilibrios básicos en las Haciendas Locales: insuficiencia crónica de recursos, descoordinación e interferencias entre las distintas Haciendas. Por el contrario, la financiación local debería basarse en tres premisas fundamentales: suficiencia de recursos, coordinación y corresponsabilidad. Una mayor corresponsabilidad ³ sin descuidar la necesaria equidad ⁴ en la asignación de tales recursos, la solidaridad interterritorial y sobre todo profundizar en la autonomía financiera de los entes locales.

³ El principio de corresponsabilidad fiscal señala que quien gasta, debe tener alguna responsabilidad, asumiendo así el beneficio pero también el coste político frente a los ciudadanos de sus decisiones de gasto.

⁴ Equidad y progresividad, en el sentido social y también generacional, en el sentido de sostenibilidad, trasladando la solidaridad a las generaciones futuras.

Abordaremos la situación de los municipios turísticos haciendo especial hincapié en el hecho diferencial, en lo definitorio y en las medidas adicionales que por primera vez concede una Ley de Haciendas Locales. Pero ¿por qué esa específica atención legal?

Obviamente, la explicación es muy sencilla. España es un país eminentemente turístico. En 2002 alcanzó un nuevo récord de turistas, 51,7 millones, un 3,3% más que en el 2001, convirtiéndose en el segundo destino turístico mundial y el segundo también en ingresos; aporta el 12% al PIB y mantiene a 1,5 millones de personas empleadas.

Éstas parecen unas buenas razones pero aún hay más. Los empresarios del sector agrupados en Exceltur reclamaron un Pacto Nacional de Turismo en el que se implicasen todas las administraciones, en particular, llamaron la atención sobre la necesidad de que los Ayuntamientos de municipios turísticos dispusieran de una financiación suficiente distinta a la del suelo para evitar las aberraciones urbanísticas y medioambientales.

2. La problemática situación financiera de los municipios turísticos

El **16 de mayo de 2001**, el **Gobierno** y la **Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)** fijaron los criterios para la negociación de un nuevo modelo de financiación de las haciendas locales, acordándose constituir un grupo de trabajo multidisciplinar cuyo objetivo era realizar una revisión y análisis del sistema de financiación local e indagar sobre las líneas de reforma y efectuar propuestas de mejora de gestión fiscal.

De este modo se configuró una **Comisión de expertos para la reforma de la Financiación Local** que cerró sus trabajos a **mitad de 2002**, siendo entregado, con fecha de 3 de julio, el informe final, a modo de Libro Blanco, al Ministerio de Hacienda, al objeto de que impulsara algo a todas luces imprescindible: la reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988 (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) .

Este informe ha servido para ponderar criterios y alternativas y, en definitiva, el contenido de la **Ley 51/2002**, de 27 de diciembre (RCL 2002, 3053) , de **Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 28 de diciembre de 2002)**. Esta modificación parcial de la Ley de Haciendas Locales culmina la reforma iniciada, en una primera fase, por la anterior Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998, 3063 y RCL 1999, 1204) ⁵ .

⁵ Esta Ley puso al día las tasas locales conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1737, 2423) que adaptaba la normativa a los criterios señalados por la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre (RTC 1995, 185) .

Con base en el artículo 142 del precepto constitucional se articula un sistema de financiación mixto, con dos vías fundamentales e independientes de ingresos: por un lado, unos impuestos locales importantes y por otro, las transferencias estatales y autonómicas.

En cuanto a los tributos propios, era característica común a todos los impuestos municipales, su falta de elasticidad, que se traducía en un crecimiento anual de la recaudación menor que el crecimiento de la economía local y menor también que el crecimiento de la demanda y de los costes de los servicios locales. En general, las figuras tributarias que han integrado la Hacienda local han sido figuras residuales, que habían quedando descolgadas del sistema fiscal del Estado, con bases rígidas y poco flexibles.

En este contexto, se ha aumentado la presión fiscal municipal, se han reducido las transferencias del Estado y se han llevado a cabo políticas de saneamiento presupuestarios y reducción del endeudamiento como fuente de financiación.

En este contexto de debilidad, las Administraciones locales han tenido que utilizar los márgenes de que disponían tanto en el terreno normativo como en el de gestión para incrementar sus ingresos tributarios a pesar de los problemas de falta de idoneidad de los mismos ⁶ .

⁶ En la estructura porcentual de los ingresos fiscales municipales, a los impuestos corresponden una participación del 65,39 % (IBI: 30,64%, IAE: 12,65%, IVTM: 9,16%, ICIO: 7,79% y el IIVTNU: 5,15%), la participación de las tasas es de 13,38 %, las contribuciones especiales tienen 1,13%, a los precios públicos, 11,96% y otros ingresos es de 8%.

Las decisiones adoptadas acerca del nuevo marco de financiación local obligan, cuando menos, a una

reflexión y a una llamada de atención. Esto debe ser así por cuanto el peso del mundo local, medido en términos de inversión, de recursos humanos o incluso en participación en el gasto público le confiere una representación incontestable ⁷.

⁷ En relación con otros países, resalta la acusada debilidad de la Administración local española tanto en términos presupuestarios como competenciales. Representan el 13% del gasto público local consolidado, frente a la media del 17% de los países federales y en el 32% de los países unitarios respectivamente. Indicando además que en algunos países nórdicos el peso de los gobiernos locales puede rebasar fácilmente el 40%. La descentralización en España se ha realizado prácticamente en una sola dirección: del Estado a las Comunidades Autónomas. Por ello, una de las materias pendientes pasa por el refuerzo del peso de los gobiernos locales.

La reforma prevé crear un sistema de financiación más racional y simplificado, además de la eliminación del IAE, amplía la capacidad normativa de los Ayuntamientos, crea un Fondo Complementario de financiación para cubrir las necesidades en la prestación de los servicios, cede parte de los tributos estatales y prevé un crédito ampliable con cargo a los Presupuestos del Estado para garantizar a los Ayuntamientos la suficiencia financiera y que los ingresos no serán inferiores a los que recibían con anterioridad ⁸.

⁸ A estos efectos debemos tener presente el Acuerdo entre el Gobierno de la nación y la Federación Española de Municipios y Provincias sobre el nuevo sistema de financiación de la haciendas locales de 21 de noviembre de 2002.

La reforma, que ha tenido como pilares fundamentales los principios de suficiencia, responsabilidad y solidaridad, trata de potenciar la autonomía de las entidades locales en la gestión de sus tributos para aumentar su eficacia y la equidad distributiva. Para ello se ha aumentado la capacidad para delimitar nuevos beneficios fiscales.

Al margen de las modificaciones tributarias se producen importantes cambios en el instrumento financiero de participación en los tributos del Estado (PIE), que se ha revisado a fondo propiciando el incremento sustantivo de su montante y una fórmula de reparto más racional.

Frente a los anteriores horizontes temporales quinquenales se plantean ahora unos mecanismos de financiación con vocación de permanencia en el tiempo. Sin embargo, se configura una estructura dual; una, a favor de los grandes municipios, capitales de provincia y otra, para el resto.

Así, los Ayuntamientos de capital de provincia, de Comunidad Autónoma o con población de derecho de más de 75.000 habitantes percibirán una participación ⁹ en una «cesta» de los tributos estatales (1,6875% del IRPF, 1,7897% del IVA y 2,0454% de Impuestos Especiales-impuestos sobre la cerveza, el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre Alcohol y bebidas derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco).

⁹ Esta participación evolucionará al mismo ritmo que los ingresos tributarios del Estado.

Por otro lado, para el resto de municipios se establece un modelo de participación que, de acuerdo con el **artículo 115 ter**, se realizará en función de las variables siguientes: 1) el **75% en función del número de habitantes de derecho** de cada municipio, según el Padrón municipal de la población vigente, ponderadas por multiplicadores ¹⁰; 2) el **12,5% en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio** y 3) el **12,5% en función del inverso de la capacidad tributaria** en los términos que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

¹⁰ Los multiplicadores a aplicar son los siguientes:
De más de 50.000 habitantes coeficiente 1,40%.
De 20.001 a 50.000 habitantes coeficiente 1,30%.
De 5.001 a 20.000 habitantes coeficiente 1,17%.
Hasta 5.000 habitantes coeficiente 1,00%.

En ningún caso, se ceden a las entidades locales en relación con los impuestos estatales en cuyos rendimientos recaudatorios participan, competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección así como tampoco en materia de revisión de los actos que se dicten en vía de gestión de dichos tributos, al corresponder exclusivamente al Estado su titularidad y ejercicio.

De conformidad con la Ley 51/2002 (RCL 2002, 3053) , se entenderá por «municipios turísticos» todos aquellos, que no estando incluidos en el nuevo sistema de cesión de recaudación de impuestos del Estado, cumplan dos condiciones: primera, tener una población de derecho superior a 20.000 habitantes y, segunda, que el número de viviendas de segunda residencia supere al número de viviendas principales, de acuerdo con los datos oficiales del último censo de edificios y viviendas.

Asimismo, se acuerda crear una Comisión Técnica, formada por representantes de la Administración General del Estado y de la FEMP que analizará las legislaciones autonómicas vigentes en materia de municipios turísticos para en su caso, incorporar a la legislación estatal criterios más acordes con lo previsto en ellas.

Las leyes autonómicas de turismo han creado la figura del municipio turístico, cuya finalidad esencial es la de fomentar la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de sus usuarios turísticos.

La Administración Local y, en concreto, los municipios se ven compelidos a realizar un especial esfuerzo no sólo financiero sino también planificador y organizativo, debido al incremento de los usuarios que demandan esos servicios motivado por el flujo turístico ¹¹.

¹¹ En este sentido se consideran prioritarias las actuaciones y prestación de servicios específicos en materia de infraestructuras, conservación del medio ambiente, salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural, protección civil, seguridad ciudadana, defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano, del entorno natural y del medio ambiente, información turística, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y actividades o instalaciones culturales y deportivas y ocupación del ocio y cuantos sean de especial relevancia turística que deben prestar a los vecinos y a la población turística asistida.

Este gran esfuerzo no está compensado económicamente, ocasionándoles un desequilibrio financiero, mayor del que habitualmente vienen sufriendo el resto de los municipios.

Para corregir o al menos paliar estos efectos, se concretan los requisitos ¹² y el procedimiento ¹³ para la declaración de Municipio Turístico.

¹² Como regla general se establecen tres variantes de acceso a la declaración de municipio turístico: en orden al número de pernoctaciones en alojamientos turísticos, según el número de viviendas de segunda residencia y en orden al número de visitantes; conllevando cada uno de ellos problemáticas diferenciadas y requiriendo, por tanto, tratamientos adecuados a cada situación. En concreto, la Ley de Turismo de Andalucía establece los requisitos siguientes:

- a) Que el número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones/365) en los establecimientos de alojamiento turístico sea superior al diez por ciento de vecinos del municipio declarados oficiales en el momento de la solicitud o que se alcance este porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones de cada mes/30).
- b) Que el número de viviendas de segunda residencia supere al de viviendas principales del municipio, siempre que estas últimas sean más de quinientas.
- c) Que el número de visitantes sea al menos cinco veces superior al de vecinos, repartidos los primeros en al menos más de treinta días al año. Esto se acreditará mediante el conteo de las visitas diarias en el recurso turístico de mayor afluencia del municipio.

¹³ Por regla general el régimen de municipio turístico no será de aplicación a aquellas que puedan tener el calificativo de grandes ciudades. En este sentido, entre otras, la legislación andaluza deja fuera del concepto de municipio turístico a aquellas cuya población de derecho sea superior a cien mil habitantes (**disp. adic. primera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre [RCL 2000, 138 y LAN 1999, 431] , del Turismo de Andalucía**), que contarán con un tratamiento específico al margen. La declaración de municipio turístico siempre requerirá un previo acuerdo plenario del Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Normalmente, la solicitud de declaración es sometida a consideración de consejos consultivos, en el que estarán representadas, entre otras, las Entidades Locales y las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores. Específicamente en el caso andaluz, se adjuntará el informe del Consejo Andaluz del Turismo, de carácter preceptivo, que será evacuado en el plazo de dos meses y se acompañará de certificación de los documentos y estudios que puedan aportar información sobre el cumplimiento de los elementos de valoración establecidos. La resolución de la declaración de Municipio Turístico se adoptará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno en el plazo de seis meses y serán publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». La declaración tendrá carácter indefinido pudiendo dejarse sin efecto por la pérdida de los requisitos exigidos para su declaración, por la variación sustancial de las circunstancias y grave incumplimiento, por parte del municipio, de las obligaciones establecidas en los convenios. También a petición propia del municipio.

Hasta ahora, el único mecanismo financiero para implantar una acción concertada de fomento en los municipios declarados turísticos era la posibilidad de suscribir Convenios entre el municipio, Administración estatal, Administración autonómica y, en su caso, las entidades privadas. En éstos se reflejarán las actuaciones a realizar, los objetivos a alcanzar, las fuentes de financiación, su vigencia, los indicadores para su continuo seguimiento y las medidas para reconducir los desvíos que puedan producirse.

Así la principal novedad del nuevo sistema de financiación de las Haciendas Locales respecto a los municipios turísticos se concreta en el artículo 115 quáter. Consistente en ceder a los mismos el 2,0454 por 100 de la recaudación líquida imputable a cada uno de ellos por el Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Al margen de las medidas de fomento autonómica y local es la primera contribución fiscal estatal en favor de los municipios turísticos, esto supone un importante avance y responde a la idea de que la primera industria española, el turismo sigue siendo potente, pero que no hay que confiarse porque la aparición de nuevos competidores y el encarecimiento de los precios le están restando competitividad lo que exige la cooperación de todos, incluida la Administración financiera hacia un turismo de mayor calidad.

3. A modo de conclusión: reflexiones sobre la nueva financiación local

La reforma del actual sistema de financiación local ha canalizado sus esfuerzos en pro de un mejor diseño de determinadas figuras, de simplificarlo, de facilitar su gestión y dotarlo de una mayor potencia recaudatoria, con el fin de maximizar la eficacia de nuestras entidades locales, de apostar por un modelo de sostenibilidad económica y de asegurar la autonomía y la suficiencia financiera de los gobiernos locales.

Los municipios turísticos tienen ante sí aprovechar la oportunidad que le proporciona la reforma de las Haciendas Locales. Es la primera vez que se reconoce desde el punto financiero su diferenciación jurídica otorgándole una oportuna compensación económica adicional. Sólo a través de un apropiado marco legal es posible afrontar todas las medidas coyunturales y estructurales que estos municipios demandan.

Pero aún quedan pendientes otras cuestiones. Sería preciso que se conformara en cada Comunidad Autónoma fondos de cooperación local y de nivelación de servicios con una dotación presupuestaria que responda de verdad al papel que los municipios desempeñan.

También sería preciso incorporar a las Corporaciones Locales al **Consejo de Política Fiscal y Financiera** para que participen, en condiciones de igualdad, en las deliberaciones y acuerdos que a tal foro corresponden.

Podría modernizarse el sistema impositivo local, buscando nuevas figuras, incorporando a nuestra cultura fiscal los impuestos verdes o las ecotasas. Aunque su incidencia fiscal es reducida, cada vez tiene más defensores, entre otros, el **Worldwatch Institute** y el **Comité de las Regiones** que propugnan una introducción de estos gravámenes de doble finalidad: por un lado, recaudar fondos para una política ecológica y desincentivar conductas contaminadoras, por otra.

Resulta evidente que, hasta ahora, para mantener los gastos locales se había incrementado la recaudación de los impuestos propios hasta el límite y/o se había acudido al endeudamiento.

El nuevo contexto económico presidido por el equilibrio presupuestario obligará a todo el sector público, incluido el local, a preparar y ejecutar sus presupuestos en equilibrio financiero.

Esta reflexión reforzará las restricciones normativas al endeudamiento y en especial, intensificará el debate sobre el papel de los usuarios en la financiación de los servicios públicos y las inversiones a ellos asociadas. ¿Qué servicios públicos además de los tradicionales deben pagar los usuarios? ¿Deben financiar progresivamente el total del coste de las infraestructuras públicas? Se trataría de volcar en cierto sentido el esfuerzo de financiación sobre el mercado, sobre los usuarios directos de los servicios públicos (tasas, precios públicos).

4. Bibliografía

CUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO: Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica. «Pasado, presente y futuro de las Corporaciones Locales» núm. 241.

FONT, T.: Autonomies. «El gobierno local entre el Estado Autonómico y la Unión Europea: hacia el pacto local» núm. 20, diciembre 1995.

GIL JIMÉNEZ, OLAYA INIESTA y CASTILLO VALERO: Revista de Hacienda Autonómica y Local. «Financiación local: problemática y propuestas de reforma» núm. 81, diciembre 1997.

GONZÁLEZ FUSTEGUERAS, M.: La gestión de la calidad en el municipio turístico. «La regulación del municipio turístico: el caso andaluz» Junta de Andalucía, Consejería de Turismo y Deporte. Sevilla, 1999.

MONASTERIO, C. y SUÁREZ PANDIELLO, J.: Manual de Hacienda Autonómica y Local. Edit. Ariel. Barcelona, 1998.

PÓVEDA, F.: Revista Española de Derecho Financiero. «El Impuesto sobre Actividades Económicas. Razones para su inaplazable reforma» Civitas, 2000.

PRADOS PÉREZ, E.: Boletín Aranzadi Administrativo. «La especial problemática de los municipios turísticos (I)» núm. 37, abril 2002.

Boletín Aranzadi Administrativo. «La especial problemática de los municipios turísticos (II)» núm. 38, mayo 2002.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica. «Administración única y Pacto Local» núm. 271-272, diciembre 1996.

SUÁREZ PANDIELLO, J.: Hacienda Pública Española. «Una estimación de las necesidades de gasto en los municipios de menos dimensión» núm. 113, 1988.

Financiación Local: respuestas a una crisis. Edit. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1991.

Papeles de Economía española. «La corresponsabilidad fiscal en las entidades Locales» núm. 83, 2000.

Las Jornadas tributarias sobre Financiación de Haciendas Territoriales. «Impuesto sobre Actividades Económicas: terapia o eutanasia?» celebradas en Málaga, 23 y 24 de marzo de 2001.